



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, diez de abril de dos mil veintitrés

Radicado 05001 31 10 008 2021 00139 00  
Auto interlocutorio N° 004

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ejecutivo la parte demandada fue notificada por conducta concluyente de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, y que no se propusieron excepciones de mérito dentro del término procesal oportuno, en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del CGP este despacho profiere el auto que ordena continuar la ejecución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Según el artículo 422 del Código General del Proceso pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

El acta de conciliación que fijó cuota alimentaria aportada al proceso como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso y con el artículo 129 de la ley 1098 de 2006.

Mediante providencia notificada por estados el día 12 de mayo de 2021 este juzgado libró mandamiento de pago a favor del menor Simón Montoya Torres (representado por su madre, la demandante señora Ana María Torres Giraldo), y en contra del señor Oscar Giovanni Montoya Escobar, por las sumas de dinero pretendidas en la demanda.

Mediante auto notificado por estados el día 15 de octubre de 2021 se decretó la suspensión del proceso por un término de seis meses por solicitud conjunta de las partes del proceso, con base en un acuerdo transaccional.

En providencia notificada por estados el día 16 de diciembre de 2022 se reanudó de oficio el proceso, con base en que las partes no manifestaron si la transacción tuvo algún efecto. Además se declaró la notificación por conducta concluyente del señor Oscar Giovanni Montoya, quien suscribió la solicitud de suspensión y el acuerdo transaccional; y se concedió al demandado un término de cinco días para cancelar la obligación y de diez días para proponer excepciones.

El segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

*"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso; o seguir adelante la*



*ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

A la presente fecha la parte demandada no ha presentado contestación alguna. Teniendo pues que en el presente caso no se propusieron excepciones de mérito contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto este Juzgado

#### RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución a favor del menor Simón Montoya Torres (representado por su madre, la demandante señora Ana María Torres Giraldo), y en contra del señor Oscar Giovanni Montoya Escobar, por las siguientes sumas de dinero:

- Veintiocho millones cuarenta y dos mil ochocientos nueve pesos (\$28'042,809) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas desde el día 15 de abril de 2015 y por las que se causen hasta la cancelación de la deuda.

SEGUNDO. Disponer, de ser procedente, la venta en pública subasta de los bienes del demandado que se llegaren a embargar y/o secuestrar, para que con el producto de los mismos se pague a la parte actora lo debido.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría se efectuará la liquidación de los gastos del proceso, según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP.

QUINTO. De conformidad con el artículo 366 del CGP, en esta instancia se fija como agencias en derecho la suma de un millón novecientos sesenta y tres mil pesos (\$1'963,000) a cargo del señor Oscar Giovanni Montoya Escobar y a favor del menor Simón Montoya Torres (representado por su madre, la señora Ana María Torres Giraldo).

#### NOTIFÍQUESE

  
ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ  
JUEZ